

b) El Vicepresidente, designado por el Presidente entre los miembros del Consejo Rector a propuesta del mismo Consejo, que auxilia al Presidente en sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia o imposibilidad.

c) El Director del CIDEM.

d) Seis Vocales en representación del Departamento de Industria y Energía, y tres en representación de la Administración de la Generalidad, todos ellos nombrados por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Industria y Energía.

e) Dos Vocales en representación de las organizaciones empresariales y dos en representación de las centrales sindicales más representativas vinculadas al sector industrial de Cataluña, propuestos por los respectivos órganos de dirección.

f) Tres Vocales, en representación uno de la Universidad, uno del Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña y uno de los colegios profesionales, propuestos por cada uno de estos organismos entre profesionales de reconocido prestigio para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

Art. 7. 1. Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Aprobar el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación del Centro.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y la Memoria anual del Centro.

c) Seguir la ejecución del plan de actuación del Centro.

2. El Consejo Rector se reunirá al menos una vez cada seis meses.

Art. 8. 1. El Comité Ejecutivo estará integrado por:

a) El Presidente, que será el Consejero de Industria y Energía.

b) Cuatro representantes del Departamento de Industria y Energía miembros del Consejo Rector y dos representantes de la Administración de la Generalidad, todos ellos propuestos por el Consejo Rector y nombrados por el Consejero de Industria y Energía.

c) El Director del CIDEM.

2. El Comité Ejecutivo designará un Secretario entre el personal del Centro, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 9. 1. Corresponderán al Comité Ejecutivo las siguientes funciones:

a) Dirigir la actuación del CIDEM en el marco de la política industrial del Gobierno de la Generalidad.

b) Elaborar el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación del Centro.

c) Aprobar las plantillas y el régimen retributivo del personal.

d) Autorizar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus fines; dará cuenta de ellos al Consejo Rector.

e) Fijar, de acuerdo con las directrices que apruebe el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, los precios y tarifas que el CIDEM ha de percibir por la prestación de los servicios que le sean encomendados.

f) Cualquier otra función de gobierno y administración que no esté expresamente atribuida a otro órgano del CIDEM.

2. El Comité Ejecutivo podrá delegar al Presidente o al Director el cumplimiento de funciones específicas.

3. El Comité Ejecutivo se reunirá al menos una vez al mes.

Art. 10. El Director será nombrado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Industria y Energía, y le corresponderán las funciones siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos del Comité Ejecutivo.

b) Dirigir, coordinar, gestionar, inspeccionar y controlar todas las dependencias, instalaciones y servicios.

c) Ejercer la dirección de todo el personal.

d) Ejercer las funciones que el Comité Ejecutivo le delegue.

Art. 11. Es supletorio de las normas que regulan el Consejo Rector y el Comité Ejecutivo del CIDEM el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III

Régimen financiero y de personal

Art. 12. Los recursos económicos del CIDEM estarán constituidos por:

a) El rendimiento de los bienes que le sean adscritos y de los bienes y valores que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

b) Las dotaciones que se consignen en los presupuestos de la Generalidad de Cataluña.

c) Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios y por los estudios y trabajos que realice en el ejercicio de sus funciones.

d) Los ingresos que deriven de los beneficios de las sociedades en que intervenga, según el artículo 4.

e) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que concedan a su favor los organismos y entidades, públicas o privadas, y los particulares.

f) Los créditos y préstamos que le sean concedidos.

g) Cualquier otra aportación que le sea atribuida.

h) Los ingresos que deriven y las plusvalías que procedan de la venta de las acciones en las sociedades anónimas en que participe.

Art. 13. El personal del CIDEM será contratado y se regirá de acuerdo con las normas del derecho laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por un periodo máximo de tres años y con el fin de coadyuvar a ponerlo en funcionamiento, podrá ser adscrito al CIDEM, en comisión de servicios, personal de la Generalidad de Cataluña.

Segunda.—1 Los créditos presupuestarios consignados en la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1985 y en las aplicaciones específicas del número orgánico 13/06 del Departamento de Industria y Energía se transformarán en transferencias al CIDEM; para operaciones corrientes, las relativas a los capítulos II y IV; para operaciones de capital, las de los capítulos VI y VII, y para otra operaciones de capital, las del capítulo VIII.

2. Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que lleve a cabo las operaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el punto anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en esta Ley se aplicarán la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña y, cuando corresponda, la legislación general sobre las entidades de derecho público que deben ajustar su actividad al derecho privado.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Industria y Energía, dictará las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 16 de abril de 1985.

PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

JOAN HORTALA I ARAN
Consejero de Industria y Energía

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», número 531 de 24 de abril de 1985)

JORDI PUJOL

16229 LEY de 26 de abril de 1985 de Archivos.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE ARCHIVOS

La documentación que genera la vida de relación de un país, tanto la procedente de los organismos públicos como la privada, se considera patrimonio cultural de interés general. Este patrimonio debe ser regulado por los poderes públicos a fin de garantizar su conservación y facilitar su utilización con vistas a la investigación histórica.

Para Cataluña este patrimonio es muy importante, porque constituye la base documental de su historia y uno de los fundamentos de su identidad nacional. En consecuencia, deben dictarse las normas pertinentes para conservar y difundir este patrimonio documental, sobre el que la Generalidad de Cataluña tiene competencia legislativa exclusiva, de acuerdo con el artículo 9.5 y 6 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28 de la Constitución.

La presente Ley se propone conservar, inventariar y difundir el patrimonio documental de Cataluña, y hacer compatible, por lo que respecta a la documentación privada, el derecho de propiedad reconocido por la Constitución con las exigencias del interés general que comporta la función social de este derecho. Por ello establece un régimen bien diferenciado para archivos y documentación públicos, por una parte, y para la documentación privada, por otra.

CAPITULO PRIMERO

Archivos públicos

Artículo 1. 1. Son archivos públicos o de propiedad pública los conjuntos de documentos en cualquier clase de soporte material producidos por la actividad política y administrativa de la Generalidad, de las corporaciones públicas territoriales e institucionales de Cataluña y de los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que de ella dependen, o dirigidos a dichas instituciones y entidades públicas.

2. Las instituciones y entidades públicas mencionadas tienen la obligación de conservar debidamente ordenados los documentos de los archivos públicos, de ponerlos a disposición de los estudiosos de acuerdo con las disposiciones legales, de no enajenarlos y de no extraerlos de las correspondientes oficinas públicas, con excepción de los casos legalmente establecidos, en que deben guardar copia de los mismos hasta que no haya concluido su utilización externa y tienen la obligación de restituirlos a su lugar de origen.

Art. 2. Una vez expirado el período de utilización administrativa en los servicios, organismos, instituciones o empresas públicas que los han producido o recibido, los documentos serán objeto de una selección o expurgación a fin de eliminar aquéllos que no posean interés administrativo o histórico. Los criterios para determinar cuáles tendrán la consideración de documentos públicos de carácter histórico se establecerán de acuerdo con el Departamento de Cultura, que deberá fijar por reglamento la normativa correspondiente.

Art. 3. 1. Una vez realizada la expurgación en la forma que determina el artículo 2, la documentación perteneciente a la Generalidad y a sus instituciones y entidades será depositada periódicamente en el Archivo Nacional de Cataluña. Si el carácter territorial de la documentación así lo aconseja, el Departamento de Cultura podrá ordenar su depósito en el archivo correspondiente de la red de archivos históricos comarcales o en el archivo de ámbito supracomarcal, según resulte del modelo de ordenación territorial que se regule. La documentación de la Generalidad que se halle en los Servicios Territoriales sólo podrá ser entregada al Archivo Nacional de Cataluña en aquellos casos en que su excepcional interés histórico lo requiera, en la forma que se determine por reglamento.

2. Asimismo podrá ser entregada al Archivo Nacional de Cataluña la documentación de las entidades locales catalanas y de otras corporaciones e instituciones públicas no comprendidas en el artículo 1.1, que previo convenio con el Departamento de Cultura hayan acordado dicho depósito, sin perjuicio de que pueda ser entregada a la red de archivos históricos comarcales mediante el convenio a que se refiere el artículo 9.

3. La documentación de las demás corporaciones públicas territoriales e institucionales de Cataluña podrá ser entregada, mediante el convenio a que se refiere el artículo 9, a la red de archivos históricos comarcales. En caso de que las entidades y corporaciones públicas antes mencionadas no mantengan la documentación inventariada de acuerdo con las normas reglamentarias que deberán dictarse conforme a la normativa internacional y guardada en locales que cumplan las condiciones necesarias para asegurar su conservación, la Generalidad podrá ordenar su entrega al archivo comarcal correspondiente, hasta que la corporación no haya asegurado las mencionadas condiciones.

4. La documentación depositada en los archivos de Cataluña continuará perteneciendo a la institución o corporación pública de procedencia, que podrá consultarla libremente y obtener copias de la misma.

Art. 4. La disolución o supresión de cualquiera de las instituciones, órganos, entidades o empresas a que hace referencia el artículo 1 comportará automáticamente que su documentación sea depositada en el archivo histórico correspondiente, salvo que en el acta de disolución o supresión se le señale expresamente un destino diferente.

CAPITULO II

Archivos históricos de Cataluña

Art. 5. A efectos de la presente Ley, son archivos históricos de Cataluña:

- a) El Archivo Nacional de Cataluña.
- b) Los archivos integrados en la red de los archivos históricos comarcales.

Art. 6. El Archivo Nacional de Cataluña tiene como funciones básicas:

- a) Recoger, instalar y conservar la documentación de la Generalidad y sus organismos, y promover y facilitar su consulta, difusión y estudio.

b) Recoger toda la documentación histórica relativa a Cataluña que pueda obtener o, en caso necesario, procurarse copia de la misma en cualquier soporte adecuado.

c) Reunir toda la documentación histórica de instituciones y personas públicas o privadas que le sea donada o depositada en él.

Art. 7. 1. Se crea la red de archivos históricos comarcales, dependiente del Departamento de Cultura, al objeto de reunir y salvaguardar el resto de la documentación histórica catalana.

2. Será su función básica dotar al país de la infraestructura cultural necesaria para garantizar la conservación, instalación adecuada y difusión social del patrimonio documental catalán no incluido en el artículo 6 y para asegurar que tengan acceso al mismo los estudiosos e investigadores.

3. La red de los archivos históricos comarcales reúne la documentación histórica del ámbito territorial al que pertenecen, la documentación oficial de las corporaciones públicas de acuerdo con el artículo 3.3 y los donativos y depósitos de las personas e instituciones privadas.

Art. 8. El Departamento de Cultura promoverá la creación de un archivo histórico en cada comarca, que tendrá categoría de archivo histórico comarcal. Si las necesidades de organización lo exigieran, podrá asimismo crear en una comarca más de un archivo histórico, y de igual modo podrá crear secciones del archivo histórico comarcal en poblaciones distintas de aquella en que radica el archivo. En tanto no exista el archivo histórico de una determinada comarca, el Departamento de Cultura podrá asignar a otro archivo histórico comarcal la responsabilidad de la documentación de dicha comarca.

Art. 9. La creación o integración de archivos históricos de Cataluña en la red de archivos históricos se efectuarán mediante convenios entre la Generalidad y otras instituciones públicas o privadas, que serán aprobadas por orden del Consejero de Cultura. Estos archivos se integrarán en la red de archivos históricos con todos los derechos y obligaciones que de ello derivan. A través de la red, se les deberá proporcionar criterios comunes de organización y se les deberá coordinar su actividad.

Art. 10. La organización y funcionamiento del Archivo Nacional de Cataluña y de la red de archivos históricos deberán ser reglamentados por el Consejo Ejecutivo.

CAPITULO III

Archivos privados

Art. 11. A efectos de la presente Ley, son privados o de propiedad privada los archivos y documentos sueltos, no comprendidos en los capítulos I y II, pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado que ejerzan principalmente sus funciones en Cataluña, y que se encuentren dentro de su ámbito territorial.

Art. 12. Los documentos privados o de propiedad privada mencionados en el artículo 11 que tendrán el carácter de históricos son:

- a) Los que tengan más de cien años de antigüedad.
- b) Los de menor antigüedad producidos o coleccionados por personas físicas o jurídicas de derecho privado que se hayan destacado en cualquier esfera de actividad y que puedan resultar útiles para estudiar su personalidad o el campo de actuación.
- c) La documentación oficial que legalmente se halle en poder de particulares y no proceda de relaciones entre la Administración y los particulares o de éstos entre sí.

Art. 13. Son archivos privados de carácter histórico los reunidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que contengan principalmente los documentos considerados como históricos en el artículo 12.

Art. 14. 1. Cualquier duda que surja acerca del carácter histórico de los archivos o documentos deberá ser resuelta por el Departamento de Cultura, previo dictamen, no vinculante, del Institut d'Estudis Catalans.

2. El Departamento de Cultura podrá iniciar de oficio o a instancia de parte el expediente para la declaración de archivo o de documento histórico, en el que deberá conceder audiencia al propietario o poseedor. La resolución del expediente corresponderá al Consejero de Cultura y podrá ser impugnada de acuerdo con las leyes. La incoación del expediente sujeta al archivo o documento afectados a las obligaciones fijadas por la presente Ley, que cesarán si la resolución firme es negativa.

Art. 15. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos declarados históricos por la presente Ley o por resolución dictada de acuerdo con ella tendrán la obligación de:

- a) Conservarlos y mantenerlos ordenados e inventariados o, cuando menos, solicitar o permitir que la ordenación e inventario sean realizados por personal adecuado del Departamento de

Cultura en las condiciones que ambas partes acuerden. Una copia del inventario deberá entregarse al Archivo Nacional de Cataluña y otra al archivo histórico comarcal correspondiente.

b) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos será necesaria la autorización del Departamento de Cultura.

c) Permitir a los estudiosos, previa petición motivada al Departamento de Cultura, la consulta de los documentos no considerados de carácter reservado. Dicha consulta podrá realizarse, a elección del propietario o poseedor de la documentación, mediante el depósito temporal de los documentos en un archivo de la red de archivos de la Generalidad o de otra forma acordada entre aquél y el Departamento de Cultura. Los gastos que se deriven de ello serán a cargo de dicho Departamento.

d) Restaurar los documentos deteriorados o solicitar que sean restaurados por el Departamento de Cultura.

e) Comunicar de forma previa y fehaciente al Departamento de Cultura cualquier enajenación de la propiedad, posesión o detentación de los archivos o documentos.

Art. 16. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos históricos podrán depositarlos en el archivo que corresponda de la red de archivos de la Generalidad. Habiéndolo comunicado con dos meses de antelación al archivo correspondiente, podrán recuperarlos si garantizan que cumplirán las obligaciones a que hace referencia el artículo 15.

Art. 17. Las personas y Empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar trimestralmente al Departamento de Cultura una relación de los que tienen puestos a la venta, así como los que adquieran y efectivamente vendan.

El Departamento de Cultura deberá facilitar a las corporaciones públicas territoriales e institucionales interesadas el acceso a dichas relaciones.

Art. 18. Si se incumplieran las obligaciones que establece el presente capítulo, el Departamento de Cultura deberá conceder al infractor un periodo de seis meses para corregir los defectos observados.

Art. 19. La exportación de archivos y documentos históricos y los derechos de expropiación, tanteo y retracto se regirán, de acuerdo con el artículo 149.1.28 de la Constitución, por las disposiciones correspondientes del Estado y por las normas de procedimiento establecidas por la Generalidad, de acuerdo con aquellas.

CAPITULO IV

Sancciones

Art. 20. Sin perjuicio de lo previsto por las leyes penales, el Gobierno de la Generalidad y los organismos que dependen de ella podrán sancionar con multa de hasta 50.000.000 de pesetas las infracciones que no tengan naturaleza penal, de acuerdo con el correspondiente Decreto del Gobierno de la Generalidad.

Art. 21. 1. Las acciones penales y de responsabilidad civil que sean consecuencia de los delitos e incumplimientos de las obligaciones que impone la presente Ley podrán ser ejercidas por la Generalidad.

2. Las infracciones administrativas darán lugar a la incoación del correspondiente expediente.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Art. 22. Los documentos públicos e históricos no perderán su naturaleza ni el régimen legal al que estén sujetos, cualquiera que sea su propietario, poseedor o detentador. El propietario legal, cumpliendo los trámites establecidos en cada caso, podrá reclamarlos en cualquier momento, de acuerdo con lo que establecen las leyes.

Art. 23. 1. La difusión con fines de estudio e investigación es condición inherente a los documentos regulados por la presente Ley.

2. Ello no obstante, como regla general, los documentos públicos e históricos se considerarán reservados mientras no hayan transcurrido treinta años desde la fecha de creación, exceptuando lo dispuesto en el artículo 3.3 y el derecho de los interesados a consultar los documentos pertenecientes a organismos públicos depositados en los archivos históricos en las mismas condiciones que tenían establecidas los archivos de donde procedían. De igual modo deberán respetar las condiciones fijadas en el presente número los particulares que donen o depositen documentos de su propiedad en los archivos de la red.

3. El Departamento de Cultura deberá establecer por reglamento periodos superiores al señalado en el número 2 para la difusión de los documentos que lo contengan o revelen circunstancias individuales de personas determinadas.

Art. 24. Las autoridades y funcionarios y personal contratado que por razón de su actividad tengan conocimiento de documentos sujetos a la presente Ley, deberán guardar el secreto profesional conforme a lo establecido en las leyes.

CAPITULO VI

Del personal

Art. 25. Todos los archivos definidos en el artículo 5.a) y b) deberán contar con personal técnico especializado, en número suficiente y con nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno de la Generalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La documentación política y administrativa de la Generalidad republicana que, por cualquier título, se halle en poder de instituciones públicas de Cataluña deberá ser entregada al Archivo Nacional de Cataluña o al archivo histórico comarcal designado por el Departamento de Cultura por razones de la procedencia del fondo, dada la legítima titularidad de la Generalidad sobre dicho fondo. El Departamento de Cultura deberá realizar las gestiones necesarias para obtener asimismo la restitución y entrega al Archivo Nacional de Cataluña de la documentación del mismo origen que se encuentra en instituciones públicas de fuera de Cataluña.

Segunda.-La obligación de ordenar e inventariar los archivos privados y de restaurar sus documentos impuesta por el artículo 15.a) y d) deberá cumplirse en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.-Los comerciantes de documentos históricos tendrán seis meses, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar la comunicación inicial que establece el artículo 17.

Cuarta.-En tanto no sea regulado lo establecido por el artículo 2, se prohíbe la destrucción de cualquier documento objeto de la presente Ley. El incumplimiento de dicha prohibición será sancionado conforme a las leyes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que desarrolle la presente Ley y cree y organice los organismos y servicios que crea necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, en el marco de las disposiciones del Presupuesto de la Generalidad.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al cabo de dos meses de haber sido publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», fecha en la que quedará sin efecto las disposiciones reguladoras de la materia que la contradigan.

Tercera.-Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Generalidad, de acuerdo con el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y con el Real Decreto 1010/1981, de Transferencias a la Generalidad en Materia de Cultura, tendrán para el Departamento de Cultura idéntica consideración que los archivos de la red de la Generalidad a efectos de depósito de documentación propiedad de la Generalidad o de otras instituciones públicas y de documentación privada, siempre que se cumpla la legislación del Estado que les afecta y el artículo 4 del convenio de gestión entre el Ministerio de Cultura y el Departamento de Cultura de la Generalidad publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, del 27 de abril de 1982, y en el «DOG» número 220, del 5 de mayo de 1982.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 26 de abril de 1985.

PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

JOAN RIGOL I ROIG
Consejero de Cultura

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», número 536, de 10 de mayo de 1985).

JORDI PUJOL